



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXX contra acuerdo sancionador del Comité de Competición de la Federación Balear de Caza.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Los días 17 y 18 de febrero de 2024 XXXXX participa en el XXI Campeonato Balear de Perdiz con Reclamo, celebrado en Ses Salines (Mallorca).

En el acta de esa competición (sin fecha), en el apartado incidencias se anota lo siguiente:

El participante XXXXX, de forma verbal, alega no estar de acuerdo con su puntuación en este campeonato, y reclamando la revisión de la puntuación. Los jueces, una de revisados los vídeos, deciden que la puntuación si es correcta. Debido al mal comportamiento del participante se acuerda una futura reunión del Comité de competición para estudiar una posible sanción.

2.- En fecha 15 de mayo de 2024, 3 meses después, se reúne el Comité de Competición del Campeonato (no confundir con el Comité de Competición de la Federación). De acuerdo con el acta de esa reunión, entre otras cuestiones:

-a) Se hace una descripción de los hechos distinta a la contenida en el acta de competición la competición.

En el Campeonato de Baleares de perdiz con reclamo, los días 17 y 18 de febrero de 2024, el participante don XXXXX, de forma verbal, hizo constar en estar de acuerdo con su puntuación. Pasado el tiempo, reclamación y revisados los videos por los jueces, se decide que todo es correcto, a lo que dicho participante contesta con mal comportamiento y poca deportividad. El señor XXXXX profirió insultos quejándose de



la forma de juzgar de los jueces a los que intimidó y coaccionó, así como de la mala gestión del campeonato, alzando la voz y resistiéndose a cumplir lo que se había decidido. No guardo el comportamiento de vida y molestando y protestando por todo, incomodando a todos los presentes en el campeonato público asistente, participantes y organización.

-b) Se acuerda, por mayoría,

De acuerdo con la Ley 2/2023, de 7 de febrero, artículos 196/c y 197/c sancionar a don XXXXX con 2 años de inhabilitación para competir y juzgar ninguna prueba relativa al deporte de la caza.

Enviar el acta al infractor para que pueda presentar sus alegaciones en un plazo de 10 días a contar desde la fecha de recepción.

No consta en el expediente federativo remisión de ese acta al señor XXXXX.

3.- En fecha 29 de octubre de 2024 se redacta un escrito por la Federación, dirigido al Sr. XXXXX, en el que se le comunica que el Comité de Competición de la Federación (que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos federativos, se denomina Comité de Competición Deportiva) tras exponer el contenido del acta de la competición y la reunión del Comité de la Competición, le impone las siguientes sanciones:

Prohibición o suspensión de actividades y competiciones deportivas hasta un máximo de un año (art. 199.b Ley 2/2023), inhabilitación para ocupar cargo hasta un máximo de dos años (art. 199.g Ley 2/2023), así como una multa de 150.-€ por una infracción leve (art. 200 Ley 2/2023)

Ese escrito no lleva pie de recurso, solamente indica "se le entrega copia de este escrito, el cual debe firmar en prueba de su recibo, en caso de negarse firmarán por usted dos testigos", y se dice que se le facilitan junto con él copia del acta de la reunión del comité de competición campeonato de perdiz con reclamo año 2024 y acta de Competición Federación Balear de Caza, XXII Campeonato Baleares Perdiz con reclamo 17 y 18 de febrero de 2024.



4.- La Federación utiliza los servicios de CODICERT para remitir al señor XXXXX el escrito de fecha 29 de octubre de 2024 y sus anexos. En relación con esas comunicaciones lo único que consta en el expediente federativo es lo siguiente:

En el expediente federativo se incluye (ANEXO 1-4) correo remitido por CODICERT en fecha 14/11/2024, dirigido a administracion@balcaza.com con el siguiente contenido:

Asunto: cambio de estado en su comunicación 0064xys5yhb

Hola federaciobalearcaza

La comunicación con identificador 0064xys5yhb (correo certificado) enviada a camontui-ri@gmail.com ha cambiado al estado "Recordatorio lectura entregado" en la fecha 14 noviembre 2024 11:00:45 CET

No consta en el expediente federativo el correo electrónico remitido por la Federación al señor XXXXX al que hace referencia la anterior comunicación, por lo que se desconoce por este Tribunal su contenido.

La Federación, a través de la misma entidad, CODICERT, remitió en fecha 20 de diciembre de 2024 SMS Certificado al teléfono 34663623245, que es del señor XXXXX, puesto que así lo reconoce en su escrito de alegaciones.

En relación con ese SMS la Federación ha incluido en el expediente (ANEXO 1-5) un certificado expedido por CODICERT, según el cual el mensaje fue remitido el 20/12/2024 a las 10:45:40, fue entregado a las 12:45:54 y el destinatario accedió a los documentos adjuntos a la comunicación a las 12:45:57. De acuerdo con ese certificado, el identificador del SMS es 0065d1o08sj.

En el certificado expedido por CODICERT no consta el contenido del SMS y qué concretos documentos adjuntos se incluyeron y en el expediente federativo no consta diligencia alguna relativa al envío ni el contenido del SMS y qué documentos se adjuntaron al mismo.

El señor XXXXX en su escrito de alegaciones ha aportado una captura de pantalla de su teléfono móvil en la que aparece el siguiente mensaje:



MailCert (entendemos que el remitente)

Buenos días.

Ruego atienda y conteste la documentación que hemos adjuntado.

Un saludo.

<https://cerbez/3mndw5>

La anterior url está configurada como un hiperenlace que permite, al clicar sobre el mismo, descargar, entendemos, los documentos adjuntos a los que hace referencia el texto del SMS.

6.- El señor XXXXX presenta en la Federación de Caza en fecha 30 de enero de 2025 escrito de alegaciones en el que

- 1.- Niega los comportamientos atribuidos por el Comité de Competición del Campeonato y Comité de Competición de la Federación.
- 2.- Aporta declaración jurada de don Antonio Fuster Pons, fechada el 28 de enero de 2025, quien manifiesta haber estado presente durante todo el campeonato (no dice en qué condición: público, participante...) y que la actuación del señor XXXXX durante la prueba fue absolutamente correcta.
- 3.- Denuncia manipulaciones en el contenido del acta de la competición.
- 4.- Ausencia en el acta de la competición de una descripción clara y concreta de los hechos que sirva de base para la determinación de la comisión por su parte de las infracciones que se le imputan.
- 5.- Discute la calificación de las supuestas infracciones que se le atribuyen.
- 6.- Expone distintas irregularidades en el procedimiento, del que no se respetan fases y principios, y en las notificaciones llevadas a cabo en el mismo que suponen su indefensión y que, en su opinión deberían suponer la nulidad del procedimiento.
- 7.- Solicita se declare "la nulidad de pleno derecho de todos el procedimiento y actas presentadas que dan cauce al presente asunto o subsidiariamente se desestime la sanción acordada por improcedencia de la misma por no haber llevado a cabo ninguna actuación susceptible de sanción alguna, solicitando en ambos casos que se eleve la suspensión impuesta con la máxima celeridad a los efectos que se me permita participar en el campeonato de Baleares que se disputará los días 14, 15 y 16 [febrero] en Ses Salines o de lo contrario se causará a esta parte un perjuicio grave e irreparable".



7.- En fecha 18 de febrero de 2025, por su disconformidad con el proceder de la Federación, eleva ante el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares las alegaciones y documentación presentadas ante el ente federativo, remitiéndonos en cuanto a su contenido a lo expuesto en el anterior punto.

8.- Este Tribunal, por medio de oficio de fecha 20 de febrero de 2025, solicitó de la Federación Balear de Caza:

1.- La remisión de copia completa del expediente federativo instruido y que en caso de no haber resuelto las alegaciones presentadas el 30 de enero de 2025 por el señor XXXXX se informara del motivo de la ausencia de resolución.

2.-La remisión del código disciplinario y reglamento general de competiciones de la Federación Balear de Caza vigentes en la fecha de celebración del XXI Campeonato Balear de Perdiz con Reclamo, así como la normativa y/o reglamentación de esa competición.

3.- Se informara del tipo de procedimiento sancionador tramitado contra el señor XXXXX y de los órganos disciplinarios de la Federación.

4.-Justificación documental del acuerdo o reglamentación por el que se disponga que las notificaciones relacionadas con procedimientos sancionadores instruidos por esa Federación se realizarán vía SMS, y aporte justificación documental del envío y recepción de la documentación enviada al señor XXXXX en fecha 20 de diciembre de 2024.

9.- La Federación en fecha 25 de febrero de 2025 atiende el requerimiento y contesta y aporta lo siguiente:

1.- Expediente federativo. En cuanto a las alegaciones presentadas por el señor XXXXX manifiesta la Federación que no se han resuelto, aduciendo el siguiente motivo: “no s’ha dut a terme la resolució de les al·legacions degut a haver-se trobat aquesta entitat fora de termini per dur-la a terme”.

2.- Como reglamento de competiciones y código disciplinario aportan los de la Federación española. No aporta normativa propia del campeonato en el que participó el señor XXXXX.



3.- Afirman haber seguido el procedimiento sancionador de urgencia recogido en el artículo 170 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Islas Baleares

4.- En cuanto a la justificación del por qué realiza las notificaciones vía SMS cita el 183 de las Ley/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:



- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO. El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

TERCERO.- Don XXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

CUARTO.- La Federación Balear de Caza, tanto a través del comité de competición del campeonato como del Comité de Competición federativo, entiende que el señor XXXX-Xes autor de una infracción grave tipificada en el artículo 196.c) de la Ley 2/2023, consistente en

Desobedecer, resistir o incumplir de manera grave las órdenes, los requerimientos o las disposiciones de las autoridades gubernativas o deportivas, de los agentes de la autoridad y del personal inspector deportivo, en relación con la organización, la seguridad y



las condiciones, las actuaciones y los comportamientos que afecten o puedan afectar al desarrollo normal y adecuado de las actividades o competiciones deportivas.

Y de otra de carácter leve, tipificada en el artículo 197.c) del mismo texto legal,

Proferir insultos, amenazar, intimidar o coaccionar, así como llevar a cabo manifestaciones o actitudes violentas, racistas, xenófobas, intolerantes, denigrantes, ofensivas, obscenas, cánticos inadecuados y otras conductas que atenten contra la integridad, el decoro y la dignidad de las personas y los valores positivos del deporte.

Por esas dos infracciones le impone al señor XXXXX las siguientes sanciones:

Por la infracción grave, "prohibición o suspensión de actividades y competiciones deportivas hasta un máximo de un año (art. 199.b), así como "la inhabilitación para ocupar cargo hasta un máximo de dos años (art. 199.g); y, por la infracción leve, le castiga con "multa de 150€".

QUINTO. Los artículos de la Ley 2/2023 en los que fundamenta el Comité de Competición federativo su decisión se encuadran en su Título XIV, que regula el régimen sancionador administrativo deportivo, en el que se regulan las infracciones deportivas administrativas y sus correspondientes sanciones.

El primer artículo de ese Título, el 190 apartado 1, establece a quien corresponde la potestad sancionadora en esta materia:

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta ley. Esta competencia se extiende a la iniciación y la resolución del procedimiento sancionador previsto en este título.

Las federaciones deportivas en general, y en particular la de caza, tienen, vía artículo 155 de la Ley 2/2023, potestad disciplinaria, a través de los órganos disciplinarios previstos en sus estatutos, para investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva, que se regulan principalmente en los artículos 159 a 162 del referido texto legal. Pero las federaciones deportivas no tienen po-



testad para perseguir y castigar las infracciones recogidas en los artículos 195 a 197 de la Ley 2/2023. Esa facultad, como se ha expuesto corresponde única y exclusivamente al titular de la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears.

Por tanto, el comité de competición es un órgano manifiestamente incompetente para determinar la comisión de infracciones deportivas administrativas e imponer sus correspondientes sanciones, tal y como ha hecho de facto, lo que ya per se supone la concurrencia de causa de nulidad del acuerdo sancionador del Comité de Competición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

SEXTO.- Por otro lado, es responsabilidad del órgano sancionador determinar de forma cierta la extensión de la sanción, no pudiendo imponerse de forma indeterminada, como hace el Comité de Competición Federativo al limitarse a transcribir el texto de los precepto sancionadores que aplica:

“prohibición o suspensión de actividades y competiciones deportivas hasta un máximo de un año (art. 199.b), así como “la inhabilitación para ocupar cargo hasta un máximo de dos años (art. 199.g)”

Con ese actuar, se establece una absoluta indeterminación de la sanción impuesta, siendo imposible para este Tribunal (cuestiones de competencia aparte) y, sobre todo, para el destinatario de las sanciones, conocer cuál es su concreta duración (¿dos años, seis meses, un año, dos semanas?), lo que sin duda atenta contra la seguridad jurídica, contra el principio de proporcionalidad de la sanción y, sin duda, le causa indefensión, conculcando el derecho fundamental regulado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, lo que puede considerarse una segunda causa de nulidad del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de la Ley 39/2015:



1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

SÉPTIMO. En cuanto al concreto procedimiento disciplinario seguido por la Federación Balear de Caza contra el señor XXXXX, manifiesta el ente federativo que ha instruido un procedimiento sancionador de urgencia, que viene regulado en el artículo 170 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Islas Baleares.

El artículo 170 referido es del siguiente tenor:

Normas específicas del procedimiento de urgencia

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas de infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición, o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia.

2. El procedimiento de urgencia que establezcan las diferentes federaciones tiene que respetar lo que se disponga en esta ley y tiene que regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar las personas que integran del comité o el órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora, y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

3. El procedimiento de urgencia puede iniciarse mediante el acta del partido, la prueba o la competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que deben firmar el árbitro o quien esté oficialmente encargado de extenderla y las personas que compiten o por quien las representa, si se trata de deportes de competición individual, o las personas representantes o delegadas de los clubes deportivos, si se trata de competición por equipos, así como o las ampliaciones, los anexos o las aclaraciones de las mismas en las que se haga constar la comisión de las presuntas infracciones.



En primer término, de acuerdo con el precepto transcrito, solamente está justificado que la Federación pueda acudir al procedimiento de urgencia cuando se requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición, o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales.

El campeonato donde presuntamente tuvieron lugar los hechos imputados al señor XX-XXX se desarrolló en dos jornadas sucesivas, los días 17 y 18 de febrero de 2024 y, de acuerdo con lo recogido en el acta de la prueba, las conductas presuntas del señor XXX-XX tuvieron lugar al final de la prueba:

El participante Esteva XXXXX Cerdá, de forma verbal, alega no estar de acuerdo con su puntuación en el campeonato.

El comité de competición del campeonato se reúne prácticamente 3 meses después de finalizar la competición, demorándose hasta 8 meses la posterior reunión del comité de competición federativo.

De esas dos circunstancias, no se infiere que la intervención del comité disciplinario federativo fuera necesaria con carácter urgente para no alterar el desarrollo normal de la competición, por cuanto la misma ya había finalizado, o que fuera necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, por lo que cabe entender improcedente acudir a un procedimiento de urgencia para perseguir y sancionar una supuesta infracción cometida ocho meses antes.

Con independencia de lo anterior, el artículo 170 no contienen la regulación de un procedimiento sancionador de urgencia, sino que el mismo debe ser fijado y desarrollado por la Federación deportiva a través de su normativa y respetando los requisitos mínimos establecidos en ese precepto:



El procedimiento de urgencia que establezcan las diferentes federaciones tiene que respetar lo que se disponga en esta ley y tiene que regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar las personas que integran del comité o el órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora, y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

Este Tribunal requirió de la Federación Balear de Caza la remisión del código disciplinario y reglamento general de competiciones de la Federación Balear de Caza vigentes en la fecha de celebración del XXI Campeonato Balear de Perdiz con Reclamo, así como la normativa y/o reglamentación de esta competición, recibiendo en respuesta el Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Caza y el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de lo que se deduce que la Federación no ha desarrollado normativa propia al respecto, utilizado los reglamentos de la española, por lo que su actuación debe ceñirse a lo dispuesto en los mismos.

En ese Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario no se regula ningún procedimiento de urgencia, sino uno ordinario, previstos en los artículos 34 y siguientes de la norma reglamentaria en relación con el artículo 4 del mismo texto, que debe utilizarse para la sanción de las infracciones de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición; y otro extraordinario, previsto en los artículos 47 y siguientes en relación con el artículo 4, para la sanción de las infracciones a las normas generales federativas no propiamente deportivas.

Por tanto, la Federación afirma que ha seguido un procedimiento de urgencia que no tiene regulado y tampoco ha seguido, en su defecto, el procedimiento correspondiente de aquellos que recoge el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación nacional, limitándose su actuación a un acta del Comité de Competición del campeonato, que ni siquiera se trasladó en su momento al señor XXXXX, y al posterior envío de una comunicación que hace referencia a unos acuerdos del Comité de Competición (sin que siquiera haya constancia en el expediente remitido del acta de la sesión de ese comité) y sin respetar, en todo caso, el contenido básico del procedimiento: la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho



de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar las personas que integran del comité o el órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora, y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

De hecho, a juicio de este Tribunal estamos más que frente a la tramitación de un procedimiento sancionador, ante la total ausencia de procedimiento, lo que implica la concurrencia de una nueva causa de nulidad del procedimiento, recogida en la letra e) del apartado 1 del artículo 47 de la Ley 39/2015:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Lo expuesto hasta aquí justifica, a criterio de este Tribunal, y sin necesidad de entrar a valorar otras cuestiones expuestas por el señor XXXXX, sobre la validez y eficacia de las notificaciones electrónicas remitidas por la Federación, ni tampoco en el fondo del asunto, que se acuerde la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento desde el momento posterior a la emisión del acta del campeonato, sin perjuicio de que, en caso de que no hayan prescrito las posibles infracciones que haya podido cometer el señor XXXXX, en función de lo recogido en acta de la competición, pueda la Federación Balear de Caza reiniciar el procedimiento sancionador respetando el desarrollo del mismo previsto en su Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario.

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 12 de marzo de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. Estimar el recurso presentado por don XXXXX. contra la sanción impuesta por la Federación Balear de Caza y anular el procedimiento sancionador a partir del momento posterior a la emisión del acta del XXI Campeonato Balear de Perdiz con Reclamo



2. Notificar este acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Caza.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España